

EL ECONOMISTA,

REVISTA DE ADMINISTRACION, ECONOMIA POLITICA Y JURISPRUDENCIA.

A NUESTROS SUSCRITORES.

Con el número correspondiente al día 1.º de julio próximo repartiremos á nuestros suscritores el segundo y último tomo de los Estudios administrativos de Mr. Vivien. Suplicamos á los de provincia que solo tienen satisfecho un bimestre y que no gusten continuar suscritos, se sirvan avisar oportunamente: consideraremos que continúan inscritos todos aquellos que no nos den órden en contrario.

PRESTAMISTAS, BANQUEROS Y BANCOS.

EL BANQUERO.

El banquero es el prestamista como el rio es el arroyo. La naturaleza de ambos es idéntica, salvo que el caudal del primero es mayor, y el terreno que recorre y fecundiza mas estenso y mucho menos ingrato. El banquero es un prestamista, pero que no se encuentra limitado en sus operaciones á su propio capital. Muchos otros capitalistas que, ó no creyéndose con los conocimientos necesarios para emplear sus capitales por sí mismos de un modo seguro y lucrativo, ó deseando comprar á poca costa y con toda la seguridad posible para sus fondos un descanso apetecible y que premia en muchos de ellos las penalidades y fatigas de largos años de laboriosos y útiles trabajos, lo depositan en su caja á un interés inferior al corriente: la diferencia premia el trabajo del banquero. Así el caudal de este como el de un rio se compone de una parte propia y de otra, la mayor, de sus afluencias, de los fondos de los capitalistas que se le asocian indirectamente.

Esta asociacion, aunque particular é imperfecta, es la que descubre al antiguo prestamista horizontes nuevos y mas vastos, modera sus exigencias, le conquista el aprecio público, y la que le abre, en fin, la puerta de los palacios, de los ministerios y de los parlamentos.

La mision social del banquero es de un órden

tan importante y elevado, que hay muy pocas que se le igualen. Su objeto directo es emplear con toda la seguridad posible los considerables recursos de que dispone y que administra, bajo su responsabilidad personal, y la de la parte propia del capital con que opera; su mision indirecta fomentar la produccion, ordenarla, facilitarla y acelerar los cambios.

«Para llenar tan elevado destino el banquero debe poseer hasta cierto punto las cualidades que distinguen á todo hombre de negocios, desde el que dirige un gobierno, hasta el último empresario en materia de industria y de comercio: juicio, buen sentido, entereza, decision, apreciacion tranquila y fria, inteligencia abierta y vigilante, poca imaginacion, mucha memoria y aplicacion.»

«Un banquero no necesita ser poeta, ni filósofo, ni sábio, ni literato, ni orador, ni hombre de Estado; no necesita poseer ningun talento brillante que le distinga de los demás hombres, y aun es mejor que carezca de toda capacidad de este género. Bástale poseer en alto grado esa cualidad práctica llamada *sentido comun*...» «El talento del banquero resulta del conjunto de cierto número de cualidades, de las cuales ninguna en particular es deslumbradora pero que es muy difícil encontrar reunidas en una sola persona.»

El banquero tiene necesidad de inspirar seguridad y confianza; cuanto mejor sepa inspirarlas mas grande será su crédito. No puede dispensarse de cierta magnificencia y cierto boato, á lo menos esterior, sobre todo en las grandes poblaciones; la mayor parte de las gentes juzgan por las apariencias, y á muchos capitalistas costaría trabajo creer en la habilidad y buena situacion del avaro poderoso que se confundiese con el comun de las gentes. Otros no podrian adivinar, no ya su situacion pero ni siquiera su oficio; perdiendo por todas estas razones la administracion de muchos capitales. Pero si es verdad que necesita desplegar á la vista del mundo que le observa cierto aparato y el brillo necesario para inspirar una alta idea de sus abundantes recursos y del talento que se los procura, no menos necesita detenerse; respecto de este punto, en la línea de lo justo y de lo puramente necesario; pues si su atenta y astuta clientela llegase á sospechar que trataba de deslumbrarla, ó solo que pecaba de incontinencia, le abandonarían al instante, con inminente peligro de

una bancarota. El banquero por necesidad, sino por virtud, tiene que ser una personificación del orden y de la economía. Con estas dos grandes cualidades y con el talento, los conocimientos y la actividad que requiere su oficio, su caja se convierte en receptáculo de muchas y considerables economías, que la llenan de oro hasta los bordes.

Distribuir este oro, colocándole con utilidad y seguridad, es como hemos dicho su delicada misión: veamos cómo la desempeña.

El campo en que opera el prestamista no puede convenir al banquero. El prestamista, individuo aislado, reducido á sus propios recursos, y por consiguiente con un capital reducido, presta casi siempre y por necesidad para el consumo. Sus fondos serían un auxilio bien pequeño para la producción, que los necesita amplísimos; por otra parte, la producción se prestaría gustosa á pagar los servicios de los adelantos que se le hicieren; pero nunca el sueldo anti-económico del prestamista. Este, por lo general necesita para vivir que el interés á que presta pague, no solamente los servicios de su dinero, sino que también su propia ocupación, su trabajo personal; y solo las necesidades apremiantes del consumo pueden someterse á satisfacer tan onerosa retribución.

El banquero, por el contrario, necesita el ancho campo del trabajo, de la industria y del comercio. Su considerable capital no encontraría colocación donde la encuentra el del prestamista, ó por lo menos no la encontraría cual le conviene. El capital del banquero reunido por asociación, pero á asociación en embrion imperfecta ó insustistente, asociación en que todos los asociados menos uno pueden á toda hora, ó en un plazo breve retirar sus fondos, ni puede ni debe colocarse á término indefinido ó muy largo sino á breves plazos; de manera que periódicamente visite la caja, y que en un caso extremo y necesario en tres ó en seis meses pudiese reunirse todo, ó su mayor parte. El capital del banquero no puede por lo mismo, colocarse tampoco como capital fijo; su misión es servir constantemente de capital circulante. El banquero que obra de otro modo y que prestase sus fondos, aunque fuese con las mejores garantías, para roturar terrenos, construir edificios, beneficiar minas, empresas todas ellas que pueden ser productivas, quedaría arruinado al primer contratiempo: sobre la cabeza del banquero pesa constantemente, como la espada de Damocles, la voluntad de sus acreedores, que de un momento á otro pueden reclamar su haber. La dificultad de realizar inmediatamente valores de esta especie le dejarían bien pronto á descubierto.

Pero toda industria, y en particular el comercio,

necesita el empleo de un doble capital. Un capital permanente y fijo que se convierte en instrumentos del trabajo, tomada esta palabra en su acepción lata y económica, capital que se emplea de una sola vez, el mayor número de veces, y cuyo valor no se realiza mientras dura el ejercicio de la industria, y que solo se realiza en partes cuando cesa este ejercicio; y un capital circulante, capital que se emplea en primeras materias en jornales y que se renueva con la venta de los productos industriales. El capital fijo en el comercio es de muy poca consideración; agente intermediario entre productor y consumidor, su oficio es adelantar al primero lo que ha de recibir inmediatamente del segundo: así casi todo es en él capital circulante.

El mejor empleo para los fondos del banquero y el que elige de preferencia es prestar á la industria, en general y en particular al comercio, una parte y á veces el todo de su capital circulante. Este préstamo es casi siempre indirecto, se verifica por las operaciones del giro y del descuento, pero esto en nada altera su naturaleza.

El banquero se asocia de este modo á las operaciones de estos dos manantiales de la riqueza pública y particular; su benéfico influjo introduce en ellas el espíritu del orden y economía que por lo general son los dos rasgos más sobresalientes de su carácter; la sociedad tiene que agradecer al banquero mucho más sin comparación en este último concepto que por el capital, ó los capitales que aporta á la producción.

El banquero no solo arranca de un ocio estéril los capitales para entregarlos á una actividad constante y productiva, vigila además las operaciones de la industria y el comercio, modera y reprime sus arrebatos imprudentes, estimula su celo y les infunde confianza cuando marchan por la buena vía, introduce el orden y la moralidad en las transacciones. Para esto tiene fija constantemente su mirada en todos y en cada uno de sus clientes, estudia su carácter, aprecia sus talentos, mide sus fuerzas, estima la bondad y la importancia de sus operaciones, examina su conducta pública y privada; y amonestando y advirtiendo, y ampliando ó restringiendo el crédito, y repartiéndolo entre todos en proporción de la capacidad y de las obras de cada uno, les enseña lo que vale una buena conducta, una actividad inteligente, y una palabra esclava de sus promesas.

Esta influencia bienhechora del banquero no se limita únicamente á la esfera de la industria particular y privada, pasa más allá y se remonta hasta la de los gobiernos.

El aprecia, mide y avalora el crédito de cada uno de ellos. Por su intermedio ó con su coopera-

ción se realizan los empréstitos de toda especie.

Las necesidades de su propio oficio obligan al banquero á tener siempre en caja cierta cantidad de numerario. Este numerario, allí estéril, aminora sus ganancias posibles. Casi todos los gobiernos por otra parte, tienen necesidad de pedir al crédito los adelantos de un trimestre ó un semestre del importe del presupuesto, que no se empieza á realizar hasta mucho despues de comenzado su ejercicio, para lo cual emiten documentos de crédito, pagarés ó bonos del tesoro, á tres ó mas meses. Este papel conviene admirablemente á los banqueros para sustituir con él al numerario de su caja; porque realizándose fácilmente en la plaza en caso de necesidad, produce interés. Este varía con la confianza que inspiran las promesas de los gobiernos; y los banqueros que lo toman, para sí ó para sus clientes, fijan el tanto de interés en proporcion á la legalidad, moralidad, ciencia, órden y economía de los gobiernos.

Lo mismo sucede con los empréstitos no reintegrables, con las emisiones de rentas perpétuas.

Estas se verifican, excepto en muy pocos casos, por el intermedio de los banqueros, que las contratan con los gobiernos, para distribuir las despues entré su clientela ó venderlas en la Bolsa. El precio á que pagan las rentas de los diferentes gobiernos mide casi exactamente el valor moral, intelectual y financiero de cada uno de ellos.

De aquí el interés con que todos procuran el aumento del valor de sus documentos de crédito. Un papel desacreditado y sin valor, es una acusacion perpétua de inmoralidad, desórden económico, é ineptitud en la dirección de los negocios públicos.

Este descrédito, obra del banquero, es eminentemente provechoso para el país. Él alarma la opinion, y la obliga á fijar su atencion en la conducta de sus gobernantes y reprime sus desórdenes y torpezas con murmullos, ó los derriba con manifestaciones mas ostensibles de desagrado. En cuanto á los gobiernos, los imposibilita para contratar empréstitos, empeñando mas y mas la fortuna pública y malbaratando la propiedad particular, y los fuerza á recurrir al espediente extremo é impopular de las contribuciones extraordinarias y de los empréstitos forzosos.

Tal es el banquero pintado á la ligera, y tal su importante papel en la economía social. Núcleo de asociacion para los capitales, órgano del crédito, que distribuye con justicia, inteligencia y oportunidad, celoso auxiliar del trabajo productivo, instrumento de órden y moralidad, la consideracion pública de que justamente goza, puede ser un misterio para la grosera ignorancia del ojo materialista que no alcanza á ver en él mas que *el hombre del dinero*, pero no para el observador filósofo que bus-

ca la realidad al través de las apariencias, y que descubre en él uno de los agentes que mas eficazmente influyen en el bienestar moral y material de las naciones.

A. HERNANDEZ AMORES.

SOBRE EL PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMUN.

Artículo segundo.

No podrán conferirse las vacantes en comision ó propiedad á los disformes y contrahechos. Artículo 78.

En igualdad de circunstancias serán preferidos aquellos pretendientes cuyos padres ó ellos mismos deban pagar mayor cuota de contribucion directa. Artículo 83.

Basta leer los dos artículos que acabamos de trascribir para formar una idea harto desfavorable del proyecto donde se han consignado. Despues de leerlos es imposible que obtenga el apoyo de ningun hombre pensador. No basta gravar el presupuesto con diez millones de reales cuando menos; llevar la complicacion al órden gerárquico de la judicatura, es preciso tambien proclamar y erigir en principio máximas que no pueden menos de chocar al buen sentido de las masas, máximas materialistas que basta enunciarlas para que arranquen un grito universal de reprobacion. Lo vemos y no acabamos de comprenderlo.

«No podrán conferirse las vacantes (de los juzgados) á los disformes y contrahechos.» Y ¿por qué? ¿Acaso la belleza corporal fué alguna vez un signo seguro de probidad y ciencia? ¿Es que el que debió á la naturaleza ó al azar un fisico defectuoso ha de ser tratado como un *paria* por la sociedad á quien tal vez eleva por sus talentos? Para ser juez no se necesita ni puede exijirse mas que honradez y aptitud; ¿un jorobado, un cojo, un contrahecho, están imposibilitados de poseer esas honrosas cualidades? Muchos delirios hemos visto sostener en nuestros dias con mas talento que razon, pero nunca hubiéramos creído que se llegase al punto de lanzar el anatema sobre el que nació con alguna deformidad. Bajo el mentido pretesto de que un hombre deforme no inspira el respeto que es necesario para ejercer ciertas funciones se quieren paliar tendencias esencialmente materialistas, y arrastrados por nuestra pequenez y miserable condicion, sacrificar el espíritu á la materia, lo real y de verdadero valor á lo deleznable y ficticio.

El aserto de que un contrahecho no puede nunca inspirar respeto, es de todo punto falso. La historia se encarga de desmentir á los que tal aseguran;

Pericles, el que dió nombre á su siglo, el que reinó por el ascendiente de su genio, el que fué apellidado el *Olimpico* por el pueblo mas entusiasta de la belleza, era deforme. Su cabeza, de proporciones desmesuradas, hizo que los artistas contemporáneos le retrataran siempre con el casco de guerra para cubrir su deformidad. Sócrates, Tindaro, Alejandro, Ciceron, Agésilao II, San Buenaventura, Quevedo, el javalí con viruelas, como se apellidaba á sí mismo, Mirabeau, lord Byron y otros mil cuyos nombres pudieran citarse, fueron respetados por todos y sus nombres vivirán siempre á pesar de sus deformidades. El poeta Alarcon, no obstante su joroba, fué Relator del consejo de Indias; y hoy, en el siglo de la ilustración, en nuestros días en los que cada hora viene á proclamar una nueva conquista del espíritu sobre la materia, ¿no es una deformidad mas deforme que las que el proyecto pretende proscribir el que se lea en una ley un artículo incapacitando para ciertos cargos á los que sean contrahechos? ¿Esa disposicion no constituye un privilegio introducido en odio á seres de nuestra especie, que les impone un verdadero castigo sin que se les pueda imputar ningun crimen? Si: ese artículo del proyecto está en oposicion con los preceptos de la caridad cristiana; ese artículo no puede sostenerse ante el sagrado tribunal de la justicia; ese artículo no conduce mas que á llevar el dolor, la desesperacion y el odio al corazon de todo el que tenga alguna deformidad, y ni aun el pretesto en que se funda tiene fuerza alguna.

Supongamos que hay un letrado contrahecho, disforme, de esos hombres cuya figura no puede contemplarse sin incurrir en un acceso de hilaridad. O tiene probidad y genio ó no lo tiene: si lo primero, no se tema cubrirle con la toga del magistrado; la virtud y el talento inspiran respeto siempre á todo el mundo, y el tribunal donde ese contrahecho se siente no perderá nada con ello; si no lo tiene, si es un ente vulgar; si sobre su desgracia física carece además de genio y rectitud, entonces rechacésele en hora buena; pero no porque sea jorobado ó deforme, sino porque la toga debe ser el premio de la virtud, de la ciencia, de la honradez, del talento.

Es mas, ese artículo, verdadera disposicion de goma elástica es indeterminado, oscuro é inaplicable. Como no es mas que una decepcion dolorosa del espíritu humano opuesta á las reglas que emanan de la sana razon, adolece del inconveniente de que no pueda formularse de una manera clara para cerrar la puerta á la arbitrariedad. ¿Qué significa *disforme*? ¿Qué quiere decir *contrahecho*? Disforme es todo el que carece de la ordinaria proporcion y medida entre sus partes. Contrahecho

todo el que adolece de imperfeccion física, ostensible y notable. Hé aquí la significacion de esas voces; digásenos, pues, si ellas no se prestan á la mas lata interpretacion. Ciertamente que si lo que hoy es proyecto fuera mañana ley del reino, seria graciosísimo ver á los hombres de letras, á los que ejercen la noble profesion de abogados haciendo una informacion de belleza corporal antes de solicitar un empleo en la carrera; tal vez se les mandara unir al expediente una fotografia de su persona, para que el ministro de la corona pudiese formar una idea perfecta del físico del pretendiente. Disposiciones como la que nos ocupa, solo provocarían la risa sino diesen lugar á la mas honda indignacion.

Tal vez nos detenemos mas de lo que merece sobre este punto, pero es porque creemos que no debe mirarse con indiferencia. Cuando se proclama un principio falso es preciso combatirlo por mas que á primera vista no se comprenda toda su importancia. Si el principio que guia esa disposicion se sanciona, es preciso recoger el título á todos los abogados contrahechos y cerrar las aulas á los jóvenes disformes. Si ridiculo es un juez que tiene un defecto físico administrando justicia, ridiculo es un abogado ejerciendo su ministerio en la sala del tribunal cuando sea cojo, jorobado ó contrahecho; y en buena lógica, si los autores del proyecto no se han equivocado al hacer figurar en él esa disposicion, no hay la menor duda en que los desdichados que debieron á la naturaleza un físico deforme son los leprosos del siglo XIX, condenados á vivir siempre aislados, sin permitirseles afean el hermoso cuadro de nuestra moderna sociedad.

Hay mas: supongamos que un joven cursante de jurisprudencia tiene la desgracia al concluir su carrera de quedar contrahecho por un accidente imprevisto. ¿Será justo que á su desgracia se añada la de hacerle perder el capital invertido en su educacion, ese capital respetable de suyo, y del mas respetable aun acumulado por medio de su trabajo? Eso seria monstruoso, pero sin embargo, seria legal.—Un juez tiene la misma desgracia. ¿Se le dejará cesante sin poder ejercer siquiera la profesion de abogado? Eso seria inicuo, pero la ley tambien sancionaria esa iniquidad si el proyecto se aprobase.

En fin, lo diremos una y mil veces, el caso 2.º del artículo 78 del proyecto que nos ocupa es injustificable ante el tribunal de la razon y del buen sentido, es esencialmente materialista, y se opone á los principios de caridad cristiana. Si en otros países se han adoptado disposiciones análogas, si eso no es mas que una copia servil, se ha tenido la desgracia de elegir un modelo detestable, y se ha copiado, como sucede con frecuencia, lo mas malo.

Nuestro siglo material y egoísta ha levantado altares para adorar al becerro de oro; ha colocado la riqueza en el trono de la virtud; ha proclamado la omnipotencia del dinero, y las consecuencias han venido á ser naturalmente que todo el mundo aspire á ser rico pronto, á poca costa y por cualquier medio. Desde que esta máxima, desde que ese germen maléfico se desarrolló en el corazón de nuestra juventud, todo sentimiento de honradez desapareció de entre nosotros para hacer lugar solo á ese deseo vehemente de oro, enfermedad terrible, hidropesía de riquezas que nos llevará sin duda á una disolución del cuerpo social. El hombre escéptico en todo, menos en los bienes materiales que le proporciona la riqueza, se dirige á buscarla sin reparar en los medios. Así discurren algunos hombres pensadores, y sin detenernos á examinar si tienen ó no razón, si sus lamentaciones son ó no fundadas, nos limitaremos á decir que el artículo 83 del proyecto de ley constitutiva de los tribunales del fuero común pone á su disposición un terrible argumento. La cualidad de rico se erige desde luego en principio para postergar al pobre.

Nosotros comprendemos que la posesión de las riquezas han sido y serán siempre uno de los medios más seguros para obtener los empleos públicos. Las riquezas naturalmente colocan á sus poseedores en aptitud de poder cultivar ciertas relaciones, presentarse en ciertos círculos y alternar con personas influyentes. Estas relaciones les hacen accesibles los caminos que conducen á los empleos públicos; pero si esto es una verdad innegable, nunca pudimos creer que se llegara al extremo de proclamar solemnemente que los más ricos ó los hijos de aquellos que pagasen mayor cuota de contribución directa, serían los preferidos para los cargos de la carrera judicial en igualdad de circunstancias. Mas, ¿en qué se funda esa máxima que proclama el privilegio de la riqueza? ¿Es que se quiere establecer como principio inconcuso que la posesión de bienes de fortuna es un signo seguro y una garantía infalible de moralidad? ¿No es por desgracia muchas veces el fruto de especulaciones bursátiles y hasta inmorales? ¿Será justo postergar al pobre, honrado y laborioso, para elevar al hijo del que se enriqueció quizá con malas prácticas? El pobre que con mil privaciones llegó á poseer tanta ciencia como el rico, cuyas riquezas le facilitaron los medios de instruirse, ¿no es cien veces más benemérito y digno de que se le considere? Pues tan sencillas consideraciones no han sido bastantes para impedir que se proponga el que la riqueza sea una cualidad bastante para dar una pre-

ferencia injusta en perjuicio del que carece de ellas.

Al estender el artículo 83 del proyecto, sus autores no calcularon sin duda que con él destruían un principio que nadie se atreve hoy á negar. Todos los ciudadanos son *igualmente admisibles* á los empleos públicos *según su mérito y capacidad*. El pobre y el rico son iguales ante la ley; solo *el mérito y la capacidad* merecen tenerse en consideración. ¿La riqueza, prueba mayor mérito? ¿La riqueza, atestigua capacidad? No creemos que nadie se atreva á sostener la afirmativa. Pues bien, si el ser rico no es circunstancia que justifica mérito, si el tener un puñado más de oro no prueba capacidad, y si no obstante esto se establece por la ley que en igualdad de circunstancias, el más rico obtenga la preferencia, bien puede decirse que no todos son *admisibles á los empleos públicos según su mérito y capacidad*, añadirse debe á ese principio, *y su riqueza*.

También pudieramos asegurar que esa igualdad de circunstancias es una utopía. Dos hombres exactamente iguales en ciencia y merecimientos no existen ni es posible encontrarlos. Los medios humanos de apreciación, imperfectos de suyo, no podrán en muchísimos casos marcar las diferencias. Ni los exámenes, ni el resultado de la práctica, ni la observación más escrupulosa de todos los actos de la vida, tanto pública como privada de un individuo, son bastantes para determinar de un modo infalible los quilates del merecimiento de un individuo, mucho menos para poder formar el juicio relativo respecto de cualquier otro. No creemos que se nos niegue esta verdad; y entonces, ¿qué significación tiene el artículo 83 del proyecto en esa parte? Lo diremos con la lealtad que cumple á nuestro carácter de escritores públicos, con la franqueza propia de hombres honrados. Esa disposición tiende á crear un privilegio en favor del rico y en perjuicio del pobre, sin utilidad alguna para la masa social. Esa disposición es la apoteosis de la riqueza, encierra, á no dudarlo, un germen fecundo de males, y puede producir abundante cosecha de inmoralidades. Vamos á probarlo.

El pobre que se ve postergado solo por que no tiene oro, el pobre á quien su probidad en medio de su miseria de nada aprovecha cuando tiene que luchar con un rico, desfallece naturalmente, vacila en su honrado camino, y si se le presenta la ocasión de enriquecerse aun cuando para ello tenga que desviarse algún tanto del recto sendero, la tentación es muy fuerte, y el hombre débil por naturaleza no es difícil que caiga en ella. Medite sobre esto, y es seguro que se llegará á comprender hasta qué punto puede influir en el orden social el principio que se quiere sancionar.

Las dos disposiciones que acabamos de analizar son bastantes para condenar el proyecto, no solo por lo que son en sí mismas, sino porque revelan los principios que han servido de norma para su formación. No son sin embargo los únicos lunares que contiene, abunda en ellos hasta un punto que ralla en exceso, y en nuestro artículo tercero notaremos aquellos que creamos mas remarcables y dignos de fijar la atencion.

J. L. SOMALO.

Proyecto de ley constitutiva de los juzgados y tribunales del fuero comun, aprobado por las secciones reunidas de procedimiento civil y criminal de la comision de Códigos.

(Continuacion.)

Art. 277. Ante el tribunal ó juzgado donde ratificare el juicio de sucesion se ventilarán las demandas que sobre la herencia y su distribucion entablen los herederos entre sí, las que promuevan los legatarios sobre el cumplimiento de sus mandas, y las que deduzcan para su reintegro los acreedores hereditarios antes de haberse aprobado irrevocablemente la particion de los bienes.

Art. 278. Los juicios de concurso se provocarán ante el tribunal ó juez del domicilio, y en su defecto antes el de la residencia del deudor comun.

Ante el mismo se seguirán las demandas en reclamacion de créditos que pendieren en primera instancia en cualquier juzgado ó tribunal antes de la formacion de concurso ó que despues se dedujeren.

Art. 279. En las demandas sobre fianzas será competente el tribunal ó juez que deba conocer de la obligacion principal sobre que recaigan.

Si ya se hubiere entablado demanda sobre la obligacion principal, el juez ó tribunal que conozca de ella será el único competente sobre la de fianzas.

Art. 280. Conocerá un mismo tribunal ó juez de las demandas que deban acumularse para que no se divida la continencia de la causa.

Esta disposicion no tendrá lugar en los pleitos que se hallen en diferentes instancias ó se sigan en tribunales de diverso fuero.

Art. 281. Procediendo la acumulacion, se hará á la demanda que primero se hubiere presentado.

Art. 282. El tribunal ó juez que sea competente para conocer de una demanda, lo será asimismo para conocer de la reconvention que el demandado propusiere, salvo si el valor de esta escudiese de la cuantía á que alcance su competencia, en cuyo caso se reservará su derecho al autor de ella para que la deduzca en el tribunal competente.

Art. 285. La reconvention no tendrá lugar, ni surtirá efecto alguno si no concurriesen las circunstancias siguientes:

Primera. Que se propongan dentro del término señalado para contestar á la demanda.

Segunda. Que se presenten con ella ó se ofrezcan exhibir los documentos ó escrituras que la acrediten.

Tercera. Que la demanda y reconvention versen sobre cosa y cantidad cierta.

Cuarta. Que se dirija contra aquel á cuyo nombre se haya entablado la demanda y cuyo derecho se ejercite en la instancia y no contra la persona que en representacion agena lo deduzca.

Faltando cualquiera de estas circunstancias se desestimará la reconvention, reservando á la parte que la

hubiere propuesto la accion que le compete para demandar á la otra en juicio separado ante quien deba conocer del negocio.

Art. 284. En virtud de sumision espresa del demandado, á determinado tribunal ó juez, podrá este conocer de la demanda en primera instancia, aunque fuese incompetente por razon del territorio.

Art. 285. El valor de las demandas para determinar por él la competencia de jurisdiccion se calculará por las reglas siguientes:

Primera. En los juicios petitorios sobre el derecho de exigir prestaciones anuales y perpétuas, se calculará el valor por el de una anualidad multiplicada por 25.

Segunda. Si la prestacion fuere vitalicia se multiplicará por 40 la anualidad.

Tercera. En las obligaciones pagaderas á plazos diversos, se calculará el valor por el de toda obligacion, cuando el juicio verse sobre la validez del principio mismo de que proceda la obligacion en su totalidad.

Cuarta. Cuando varios créditos perteneciesen á diversos interesados y procedan de un mismo título de obligacion contra un deudor comun, la demanda que entablase cada acreedor por separado para que se le pague el suyo, se estimará de valor determinable, si no escudiese de la suma señalada por la ley, pero se considerará de valor indeterminable la demanda en que dos ó mas de ellos reunidos reclamen dichos créditos si la suma de estos escudiere de la señalada por la ley.

Quinta. En las demandas sobre servidumbres, se calculará su cuantía por el precio de adquisicion de las mismas servidumbres.

Sesta. En las acciones reales ó mistas se calculará el valor de la cosa litigiosa por el último que se haya fijado para el pago de las contribuciones, ó en su defecto por el que conste en la escritura mas moderna de su enagenacion.

Quando por medio de accion real ó mista se demanden con los bienes las rentas que hayan producido, se acumularán estas al valor de la demanda.

Sétima. Si la demanda comprendiese muchos créditos contra el mismo deudor, se calculará su cuantía por la de todos los créditos reunidos.

Octava. En los pleitos sobre pago de créditos fructíferos, si en la demanda se pidieren con el principal los frutos liquidos vencidos y no pagados, se hará la computacion sumando entre sí el uno y los otros.

Se tendrá por cierta y líquida la cantidad de los frutos si el actor espresare en la demanda su importe anual y el tiempo que haya trascurrido sin pagarse.

Si el importe de los frutos no fuere cierto y liquido, se prescindirá de él no tomando en cuenta mas que el principal.

Novena. La disposicion de la regla precedente es aplicable al caso en que se pidan en la demanda con el principal los perjuicios.

Décima. Para la fijacion del valor de la demanda no se tomarán en cuenta los frutos é intereses por correr, sino los corridos.

Undécima. Cuando por los datos espresados en las reglas anteriores no pueda determinarse el valor de la demanda, se estimarán por el que le dieran las partes de conformidad, y estando discordes por el que estimen uno ó tres peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas, ó en su defecto por el juez.

Duodécima. Se reputará de valor indeterminable toda demanda en que no pueda averiguarse el que tuviere por las reglas anteriores.

Tambien se reputarán de valor indeterminable las demandas relativas á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paterni-

dad, maternidad, adopción, tutela y curaduría é interdicción y cualesquiera otras que versan sobre el estado ó condición civil de las personas.

13. Siempre que la demanda sea de valor indeterminable, no caerá bajo la competencia de los jueces y tribunales que la tengan limitada por razón de cantidad.

SECCION SECUNDA.

De la competencia en lo penal.

Art. 286. A los tribunales y jueces del fuero común corresponde el conocimiento de las causas que se formen sobre delitos y faltas de que no están inhibidos clara ó espresamente por las leyes.

Art. 287. Será competente para conocer el tribunal ó juez en cuya demarcación se hubiere cometido el delito ó falta.

Art. 288. Mientras no conste la demarcación territorial en que se hubiere cometido un delito ó falta, será competente para proceder contra el presunto reo el tribunal ó juez que hubiese aprehendido el cuerpo del delito, el que aprehendiere al reo, el de su residencia ó el que hubiere tenido noticia de la perpetración del hecho.

Si entre estos jueces ó tribunales se suscitare contienda de jurisdicción, se decidirá dándoles la preferencia por el orden con que van enumerados en el párrafo anterior.

Art. 289. Luego que conste el territorio en que se cometió el delito, se remitirán al juez local los procesados con las actuaciones, sin necesidad de que lo reclame, incurriendo en responsabilidad el tribunal ó juez que así no lo hiciera.

Art. 290. El tribunal ó juez á quien corresponda el conocimiento de una causa entenderá en todas sus coincidencias.

Art. 291. De los delitos ó faltas que tuvieren conexión entre sí conocerá un solo tribunal ó juez de los que sean competentes.

Art. 292. Estímense delitos conexos:

Primero. Los que cometen varias personas aunque separadas y en lugar ó tiempo diferentes, si hubiere precedido concierto para ello.

Segundo. Los accesorios que cometan con otro principal una ó muchas personas de consuno, á fin de adquirir los medios de perpetrarle, facilitar su ejecución ó asegurar su impunidad.

Cuando dos ó mas tribunales ó jueces sean competentes para conocer de varios delitos conexos, el tribunal superior común de ellos decidirá de oficio, á instancia fiscal ó en virtud de competencia de jurisdicción provocada por los contendientes, quién de ellos deba conocer de dichos delitos atendiendo únicamente á la mas espedita administración de justicia, según las circunstancias del caso.

Art. 293. Será juzgado por los tribunales y jueces españoles, con arreglo á las leyes del reino, el español que fuera de su territorio cometiere los delitos previstos en los títulos segundo, tercero y cuarto del libro segundo del Código Penal.

Art. 294. Los extranjeros que delinquieren en los casos del artículo anterior serán juzgados por los tribunales españoles con arreglo á las leyes del reino.

Art. 295. Las disposiciones de los dos artículos anteriores se observarán sin perjuicio de los tratados vigentes ó que se celebren en adelante con las potencias extranjeras.

Art. 296. El español que cometiere un delito en tierra extranjera contra otro español, y no fuere allí juzgado, lo será en España cuando vuelva, con arreglo á las leyes del reino, si el ofendido se querellare.

CAPÍTULO II.

De las facultades de los alcaldes.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los alcaldes en lo civil.

Art. 297. Los alcaldes y tenientes de alcalde, en los pueblos donde no residieren jueces de partido, conocerán de la demanda cuyo valor no esceda de 10 duros.

Celebrarán las comparecencias de conciliación.

Dictarán las primeras diligencias en prevención de testamentaria ó abintestato, inventario y cualquiera otra providencia interina que por urgente no pueda diferirse, remitiendo lo actuado inmediatamente al juez respectivo.

Art. 298. Los alcaldes y sus tenientes remitirán por enero de cada año el libro de actas de conciliación y juicios verbales del próximo anterior al juez del partido, el cual lo mandará archivar en la secretaría.

Art. 299. Los alcaldes y sus tenientes evacuarán en su demarcación las diligencias y actuaciones que les deleguen los jueces y tribunales.

SECCION II.

De las facultades de los alcaldes en lo penal.

Art. 500. Los alcaldes y sus tenientes conocerán en primera instancia, y con apelación al tribunal del distrito, de las faltas que con arreglo al código puedan ser penadas con arresto.

De las otras faltas conocerán gubernativamente formando expediente instructivo y remitiendo testimonio de las condenas en el término de ocho días al gobernador civil de la provincia.

Art. 501. Los alcaldes y tenientes de alcalde de los pueblos donde no residiere juez de partido prevenirán las sumarias sobre delitos que en ellos se cometan, y prenderán á los presuntos reos, dando aviso inmediatamente al juez del partido, entregándole la causa y reo luego que lo pidiere, y en todo caso á los tres días á mas tardar, de haberla comenzado.

En los pueblos donde residiere juez de partido solo practicarán los alcaldes las diligencias mas urgentes, dándole aviso sin demora, entregándole el proceso y poniendo á su disposición el reo ó reos aprehendidos.

Art. 502. También desempeñarán dichos alcaldes y tenientes de alcalde en las causas criminales las demás diligencias que les cometieren los tribunales y jueces del fuero común y especiales.

CAPÍTULO III.

De las facultades de los jueces de partido.

SECCION PRIMERA.

De las facultades de los jueces de partido en lo civil.

Art. 503. Los jueces de partido lo serán privativos de conciliación en los pueblos donde residieren.

Art. 504. Los jueces de partido lo conocerán en juicio verbal, sin apelación, de las demandas cuyo valor no esceda de 25 duros.

Conocerá en primera instancia, y con apelación á los tribunales de distrito, de las demandas cuyo valor no esceda de 250 duros.

Art. 505. Conocerán los jueces de partido, aunque la cantidad no esceda de la espresada en el artículo anterior, y con apelación á los tribunales de distrito, de las demandas que no versen:

Primero. Sobre deshaucio y lanzamiento de inquilinos y colonos, por falta de pago de alquileres ó rentas vencidas cuando no se controvierta el valor ó inteligencia del contrato de arrendamiento.

Segundo. Sobre daños y perjuicios causados por